

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 313
14 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 298/25
PETICIÓN 1560-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAMIÁN DELVALLE SANABRIA
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 298/25. Petición 1560-16. Admisibilidad.
Damián Delvalle Sanabria. Paraguay. 14 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Secundino Méndez Duarte
Presunta víctima:	Damián Delvalle Sanabria
Estado denunciado:	Paraguay
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

Presentación de la petición:	8 de agosto de 2016
Notificación de la petición al Estado:	28 de octubre de 2019
Primera respuesta del Estado:	28 de septiembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de marzo de 2021 y 31 de marzo de 2025
Observaciones adicionales del Estado:	21 de junio de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	5 de marzo de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que Damián Delvalle Sanabria (en adelante “el señor Delvalle” o “la presunta víctima”) fue objeto de una detención ilegal, y que durante el proceso penal seguido en su contra se produjeron múltiples irregularidades que vulneraron las garantías judiciales y el derecho al debido proceso.

2. El peticionario narra que el 14 de junio de 2010 se inició una investigación fiscal en su contra; y que el 19 de noviembre de ese año, mientras se desplazaba en un vehículo en la ciudad de Asunción, fue detenido sin orden judicial y sin que existiera una situación de flagrancia. Aduce que fue el fiscal quien dispuso

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

su traslado a la localidad de Presidente Hayes, donde se encontraban “tambores” con presunta sustancia estupefaciente; y que recién al momento de su declaración indagatoria se le informó el motivo de su detención, vulnerando así su derecho a ser informado previamente y en detalle de la acusación, así como a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa en libre comunicación. Explica que la orden de detención fue emitida por el fiscal al día siguiente, y que el 21 de noviembre de 2010 el Juzgado Penal de Garantías decretó su prisión preventiva.

3. La parte peticionaria sostiene que la causa se inició por tráfico internacional de cocaína, pero la condena se impuso por tráfico de marihuana, sin que la modificación del presupuesto fáctico fuera comunicada oportunamente. Alega que la investigación fue llevada a cabo por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) mediante operaciones secretas, y que la condena se basó en testimonios anónimos de testigos de oídas que no comparecieron en el debate oral y público. Afirma que en Paraguay no existe la figura del testigo con reserva de identidad, y que durante el juicio se incorporaron pruebas obtenidas por la SENAD sin orden judicial.

4. El peticionario señala que el 31 de julio de 2014 el Tribunal Penal de Sentencia de la Capital condenó al señor Delvalle a 15 años de prisión por el delito de tenencia y tráfico de drogas, previsto en el artículo 26 de la Ley 1340/88. Indica que interpuso un recurso de casación directa o *per saltum* ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la condena el 30 de diciembre de 2015, la cual fue notificada el 8 de febrero de 2016. Considera que así la petición cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos.

5. En virtud de lo anterior, la parte peticionaria afirma que la privación de libertad del señor Delvalle fue ilegal y arbitraria; que los recursos internos resultaron ineficaces; y que las decisiones judiciales fueron arbitrarias y sin una motivación suficiente.

El Estado paraguayo

6. El Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana, por cuanto los hechos alegados no tienden a caracterizar violaciones de los derechos protegidos por dicho instrumento. En este sentido argumenta que el proceso penal seguido contra el señor Delvalle respetó las garantías del debido proceso; que este pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del procedimiento; y que tuvo acceso a los recursos disponibles y a la revisión judicial de la sentencia. El desacuerdo de la presunta víctima con las decisiones judiciales no constituye fundamento suficiente para la admisibilidad de la petición, recordando que la Comisión no actúa como una cuarta instancia revisora de la valoración probatoria o de la interpretación del derecho interno efectuada por los tribunales nacionales, en atención al principio de subsidiariedad del sistema interamericano.

7. El Estado afirma que no se dio ninguna arbitrariedad en el procedimiento penal. En cuanto a la modificación del hecho imputado, sostiene que se produjo durante la investigación preliminar; que al momento de la detención el señor Delvalle fue debidamente informado del hecho ilícito imputado; y que tuvo acceso a las pruebas recabadas por el fiscal en todo momento. Afirma que se respetó la identidad de los hechos entre la imputación, la acusación, la apertura a juicio y la sentencia. Asimismo, que la detención del señor Delvalle fue legal y legítima, al haber sido dispuesta por juez competente, motivada en la gravedad del hecho y el riesgo procesal derivado de la expectativa de pena.

8. En cuanto a la prueba utilizada, el Estado señala que la condena no se basó en la actuación de agentes encubiertos, sino en información aportada por informantes, la cual fue corroborada durante la investigación fiscal. Sostiene que las actividades de vigilancia fueron controladas por el Ministerio Público y comunicadas al juez de la causa, y que la legislación paraguaya no exige autorización judicial previa para tales diligencias. Afirma que la figura del informante es válida conforme al derecho interno, siempre que su información sea contrastada con otras pruebas y comunicada al juez competente. Indica que la comparecencia de los informantes como testigos no es exigida por la ley.

9. Finalmente, el Estado informa que el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución Penal de la Capital para la ejecución de la sentencia. El 28 de abril de 2016 este juzgado determinó el cómputo

definitivo de la pena en 15 años; el señor Delvalle podría solicitar la libertad condicional a partir del 12 de marzo de 2023. El 5 de julio de 2016 se ordenó la remisión de la causa al Juzgado de Ejecución Penal de Encarnación, el cual en abril y diciembre de 2018 hizo lugar a incidentes de redención ordinaria presentados por la defensa, y dispuso el descuento de 332 y 30 días de reclusión respectivamente. Indica que la última decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de Itapúa, el 14 de diciembre de 2018.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria alega que los recursos internos fueron agotados con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó la condena impuesta al señor Damián Delvalle Sanabria. Indica que contra dicha decisión no existe recurso ulterior disponible en el ordenamiento jurídico paraguayo. Señala que la sentencia condenatoria fue emitida el 31 de julio de 2014 y que, frente a ella, interpuso un recurso extraordinario de casación directa, el cual fue resuelto por la Corte Suprema. En cuanto al plazo de presentación, sostiene que la petición fue presentada el 8 de agosto de 2016, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, dado que la sentencia definitiva fue notificada el 8 de febrero de 2016.

11. Por su parte, el Estado no presentó alegatos relacionados con el análisis de agotamiento de recursos internos. Se limitó a argumentar que los hechos alegados no configuran violaciones de derechos humanos y que, en consecuencia, la petición debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana, lo cual será analizado en la siguiente sección.

12. Con base en la información aportada por las partes, la Comisión recuerda su posición constante según la cual ante alegatos consistentes en afectaciones al debido proceso penal, el recurso idóneo que se ha de agotar a nivel doméstico es la vía penal ordinaria.

13. En el presente caso no existe controversia en cuanto a que: el señor Delvalle fue procesado y condenado el 31 de julio de 2014; y que la Corte Suprema de Justicia, frente a un recurso de casación directa, confirmó dicha condena el 30 de diciembre de 2015. Ninguna de las partes hizo referencia a otros recursos que deban haber sido agotados.

14. En consecuencia, la Comisión considera que con la decisión de la Corte Suprema de Justicia referida en el párrafo anterior la petición cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y el artículo 31 de su Reglamento.

15. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 8 de febrero de 2016, y que la petición fue presentada el 8 de agosto de 2016, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el citado requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. Preliminarmente la Comisión toma nota de los planteamientos presentados por el Estado respecto a que la petición pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia. Al respecto, la Comisión recuerda que en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal. [...] Por el contrario, sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la

Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado².

17. Ahora bien, la Comisión recuerda que, conforme al artículo 47.b de la Convención Americana, en la etapa de admisibilidad debe efectuar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición expone hechos que podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos por dicho instrumento. Este análisis es de naturaleza sumaria y no implica prejuzgar sobre los méritos del asunto.

18. En el presente caso la CIDH Comisión observa que la presente petición se refiere a la presunta detención ilegal y arbitraria del señor Damián Delvalle Sanabria, así como a diversas irregularidades procesales que habrían afectado su derecho al debido proceso y a la defensa en el marco del proceso penal seguido en su contra. En relación con el proceso penal, la CIDH toma nota de que los alegatos se enfocan específicamente sobre posibles afectaciones a garantías del debido proceso, tales como la falta de información oportuna y detallada sobre los cargos; la utilización de pruebas obtenidas sin autorización judicial; la incorporación de testigos anónimos sin posibilidad de contradicción; y la modificación del presupuesto fáctico sin comunicación previa a la defensa. De ser comprobados, estos aspectos podrían implicar violaciones en materia de derecho a la defensa y presunción de inocencia.

19. En ese sentido, la convencionalidad de la totalidad de los procesos seguidos a nivel interno, en tanto actos estatales, puede ser analizada por los órganos del sistema interamericano, análisis que corresponde al fondo del asunto. Es así como la Corte ha sostenido que “*la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron a las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo*”³. Por lo señalado, la CIDH encuentra que los alegatos del Estado resultan insuficientes para sustentar la inadmisibilidad de la petición.

20. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que dichos alegatos podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación su artículo 1.1 en perjuicio de Damián Delvalle Sanabria.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis de fondo de la cuestión; y Publicar la presente decisión e incluirla en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

² Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párrs. 18-20.

³ Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C No. 398, párr. 35

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.